



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-18/2026

PARTE ACTORA: ROBERTO
CELAYA FIGUEROA¹

PARTE TERCERA INTERESADA:
DIANA KARINA BARRERAS
SAMANIEGO²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA³

MAGISTRADA PONENTE:
REBECA BARRERA AMADOR

SECRETARIA: MARISOL LÓPEZ
ORTIZ⁴

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de abril de dos mil veintiséis.⁵

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio general SG-JG-18/2026, promovido por Roberto Celaya Figueroa, en el sentido de **confirmar** la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictada en el expediente REC-SP-01/2026, en la que, a su vez, se confirmó la diversa emitida en el procedimiento ordinario sancionador POS-TP-02/2025, que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de propaganda, atribuidos a Diana Karina Barreras Samaniego.

¹ En adelante promovente o parte actora.

² En lo sucesivo parte tercera o compareciente.

³ Tribunal local, responsable, autoridad responsable.

⁴ Con la colaboración de Víctor Alejandro Ramírez Dávalos.

⁵ Todas las fechas mencionadas corresponden al año de 2026 salvo precisión en contrario; de igual manera, las fechas se precisarán con número, para su fácil comprensión.

Palabras clave: *principio de exhaustividad, diligencias para mejor proveer, facultad discrecional y potestativa.*

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El 15 de julio de 2025, la parte actora presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora⁶, denuncia en contra de Diana Karina Barreras Samaniego⁷ por presuntos actos que actualizaban infracciones electorales consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de propaganda.

2. Integración del expediente ante el Instituto Electoral Local (IEE/POS-09/2025). Previo desahogo de diligencias, el 12 de agosto de 2025, se admitió la denuncia como procedimiento ordinario sancionador con la clave de expediente IEE/POS-09/2025, ordenando emplazar a la denunciada, quien dio contestación el 26 de agosto el propio año.

3. Reposición del procedimiento ordinario sancionador. Una vez agotadas las diligencias de la oficialía electoral, el 17 de octubre de 2025, el Instituto remitió al Tribunal local las constancias del expediente, quien lo registró con la clave POS-TP-02/2025 y, al advertir inconsistencias en la admisión del procedimiento, el 12 de noviembre del mismo año, ordenó reponerlo para efecto de que la autoridad instructora emitiera una nueva admisión.

4. Remisión y resolución del expediente al Tribunal local (POS-TP-02/2025). Previas actuaciones en cumplimiento y

⁶ En lo subsecuente Instituto o IEEyPC.

⁷ Denunciada.



concluida la investigación en sede administrativa, el 19 de enero de 2026, el Instituto remitió nuevamente al Tribunal local las constancias del expediente, mismo que fue resuelto el 12 de febrero en el sentido de declarar **inexistentes** las infracciones denunciadas.

5. Impugnación federal y reencauzamiento al Tribunal local.

Inconforme con la resolución anterior, el promovente presentó juicio ante esta Sala Regional (SG-JG-6/2026), quien mediante acuerdo plenario de 26 de febrero, determinó que no se colmaba el principio de definitividad, por lo que se reencauzó el juicio al Tribunal responsable, para que conociera y resolviera la controversia a través del **recurso de reconsideración** previsto en la legislación electoral de la entidad.

6. Sentencia en el recurso de reconsideración local REC-SP-01/2026 (Resolución impugnada).

Previa instrucción y trámite del recurso, el 07 de abril la responsable emitió sentencia en el recurso de reconsideración, declarando **infundados** los agravios del inconforme y confirmando la diversa resolución del procedimiento ordinario sancionador.

7. Juicio General.

Inconforme con lo anterior, el 10 de abril, la parte actora presentó mediante el sistema de juicio en línea de este Tribunal, la demanda del juicio general que se resuelve.

8. Registro, turno y requerimiento de trámite.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Irina Graciela Cervantes Bravo ordenó registrar la demanda con el número de expediente SG-JG-18/2026 y conforme al sistema de turno aleatorio remitirlas a la Ponencia a cargo de la Magistrada Rebeca Barrera Amador; asimismo, al haberse presentado la demanda a través del sistema de juicio en línea en materia electoral, requirió al tribunal responsable para que efectuara el trámite de ley y remitiera la

documentación respectiva.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, tuvo por recibido el trámite de ley, admitió la demanda y cerró la instrucción en el medio de impugnación, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio general, en el que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de reconsideración local REC-SP-01/2026, que confirmó la diversa emitida en el procedimiento ordinario sancionador POS-TP-02/2025, que a su vez, declaró inexistentes las infracciones denunciadas, relativas a actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de propaganda, atribuidos a Diana Karina Barreras Samaniego; supuesto de competencia y entidad federativa en los que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción XII, 260, 261 y 263, fracción XII.

⁸ En lo sucesivo Constitución Federal o CPEUM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Juicio en línea
SG-JG-18/2026

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁹: Artículos 3, 8, 9, 12, 13, 17, 18, 19, 26, 27, 28 y 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: Artículos 46, 52, fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IV y XV.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹¹
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo General 7/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula la implementación y desarrollo del Juicio en Línea para la interposición de medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior**, por el que se regulan las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Parte Tercera Interesada.

⁹ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

¹⁰ Consultable en el siguiente enlace de internet:
<https://www.te.gob.mx/media/files/fe1370f483ff1b53bb2efeaead882e670.pdf>

¹¹ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

En el juicio en que se actúa, comparece como parte tercera interesada **Diana Karina Barreras Samaniego**, quien se ostenta como diputada federal y parte denunciada en el procedimiento ordinario sancionador de origen, a quien se le reconoce el carácter de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Su escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar nombre y firma autógrafa de la compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

b) Oportunidad. Como se desprende de la cédula de fijación en estrados y de la razón de retiro correspondientes, el escrito que se analiza fue presentado dentro del plazo legal otorgado para tal efecto, toda vez que, la publicitación se efectuó el 13 de abril de 2026 a las 13:00 horas, y el retiro aconteció el siguiente 16 de abril de 2026 a las 13:00 horas, mientras que el escrito de la parte tercera interesada se presentó el día 15 de abril de la misma anualidad a las 12:01 horas.

c) Legitimación e Interés jurídico. La compareciente cuenta con legitimación e interés jurídico en la causa, derivado de que existe un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, ya que se trata de la parte denunciada en el procedimiento ordinario sancionador de origen.

TERCERA. Causales de Improcedencia.

Del escrito presentado por la parte tercera interesada, se advierte la manifestación de que el medio de impugnación promovido incumple con lo establecido por el artículo 9, párrafo primero, inciso e), de la Ley de Medios, toda vez que no se menciona de manera clara y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Juicio en línea
SG-JG-18/2026

expresa los hechos en que basa su impugnación y tampoco se advierten con meridiana claridad los agravios que presuntamente le genera la resolución del Tribunal local.

Se considera **infundada** la manifestación de la parte tercera interesada por lo siguiente.

El artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, refiere como requisitos de la demanda, el indicar entre otras cuestiones, los “hechos en que se basa la impugnación” y los “agravios que cause el acto o resolución impugnado”, y que la consecuencia de no hacerlo o de que no se puedan deducir del escrito -según el párrafo 3, del mismo numeral-, sería el **desechamiento de plano** del medio de impugnación.

Sin embargo, de la lectura al escrito de demanda, se aprecia que la parte actora sí indica los hechos y su motivo de agravio respecto de la resolución impugnada.

Pues de ella se puede apreciar como parte de los hechos enunciados los siguientes:

Hechos:

- JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
- PROMOVENTE: ROBERTO CELAYA FIGUEROA.
- AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.
- ACTO IMPUGNADO: Resolución de siete de abril de dos mil veintiséis, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del expediente REC-SP-01/2026, que declaró infundados los agravios y confirmó la sentencia de doce de febrero de dos mil veintiséis dictada en el expediente POS-TP-02/2025, la cual declaró inexistentes las infracciones.

Como se observa, sí existe una narrativa de la cronografía acontecida en el asunto, pues por lo menos se aprecia que el acto impugnado deriva de un recurso de reconsideración sustanciado por el Tribunal responsable, que a su vez confirmó la determinación adoptada en un procedimiento ordinario sancionador específico.

Y si bien podría considerarse una narrativa deficiente, sí se advierten elementos suficientes para conocer cuáles fueron los hechos que dieron origen al asunto.

De igual manera, se indica como motivo de agravio lo siguiente:

“...Agravios:

PRIMERO. La responsable viola el principio de exhaustividad al convalidar omisiones de la autoridad investigadora, específicamente la falta de diligencias para mejor proveer (verificación oportuna de espectaculares, requerimientos a empresas de publicidad y desahogo completo de ligas electrónicas). La responsable sostuvo que dichas diligencias son potestativas, pero omitió considerar que cuando existen elementos insuficientes para resolver, su falta constituye violación al derecho de acceso a la...”

De la anterior transcripción y a juicio de esta Sala, sí se advierte principio de agravio, por lo que, la idoneidad o deficiencia del mismo para acreditar su dicho es una cuestión que deberá valorarse en el análisis de fondo de la presente resolución y no como motivo de causal de improcedencia.

Así, por las anteriores consideraciones, es que se estima **infundada** la manifestación de la tercera interesada respecto del incumplimiento de requisitos de procedencia de la demanda.

CUARTA. Requisitos de Procedibilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Juicio en línea
SG-JG-18/2026

El juicio general reúne los requisitos de procedencia previstos en la legislación aplicable, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó mediante el sistema de juicio en línea de este Tribunal, se hace constar el nombre del promovente y su firma electrónica; la identificación de la resolución impugnada, la autoridad responsable que la emitió, la narración de los hechos que dieron origen a la controversia, así como los agravios que se estima le causan perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir de la fecha en que la resolución controvertida le fue notificada a la parte actora a través del correo electrónico indicado para tal efecto, esto es, el día **nueve de abril**¹², por lo que, el plazo legal referido comenzó a correr a partir del siguiente **diez de abril**, y feneciendo el **quince siguiente**, por lo que, si la demanda fue presentada el **diez de abril**, es incuestionable que la misma se encuentra dentro del plazo legal referido, de ahí que se estime satisfecha la exigencia de oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por quien fungió como denunciante en el procedimiento sancionador ordinario primigenio y como parte actora del recurso de reconsideración, además de así reconocerlo la autoridad responsable en su informe circunstanciado; asimismo, aduce una afectación directa derivada de la resolución impugnada, circunstancia suficiente para tener por acreditada su legitimación e interés jurídico para acudir a esta instancia federal.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que no se advierte en las normas aplicables la procedencia de algún diverso

¹² Foja 88 del cuaderno accesorio número 2 del expediente en que se actúa.

medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo a la promoción de la presente demanda.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse alguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el escrito de demanda.

QUINTA. Suplencia en la Deficiencia de la Queja.

Previo al análisis de los argumentos aducidos por la parte actora, cabe precisar que, en este tipo de medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan derivar visiblemente los conceptos de impugnación.

Lo anterior se encuentra sustentado en las Jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**¹³ y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹⁴

¹³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 123-124.

¹⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 122-123.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Juicio en línea
SG-JG-18/2026

En este orden de ideas, se tiene que los órganos jurisdiccionales deben analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la parte demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la Jurisprudencia **4/99**, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.¹⁵

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere, como es el caso, debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal.

SEXTA. Síntesis de Agravios.

De la demanda se aprecia el siguiente motivo de disenso:

“...PRIMERO. La responsable viola el principio de exhaustividad al convalidar omisiones de la autoridad investigadora, específicamente la falta de diligencias para mejor proveer (verificación oportuna de espectaculares, requerimientos a empresas de publicidad y desahogo completo de ligas electrónicas). La responsable sostuvo que dichas diligencias son potestativas, pero omitió considerar que cuando existen elementos insuficientes para resolver, su falta constituye violación al derecho de acceso a la...”

SÉPTIMA. Estudio de Fondo.

¹⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, página 445.

Quienes aquí resuelven, consideran que el motivo de reproche resulta en parte **infundado** y en otra **inoperante**, como se explica a continuación.

Primeramente, se alega la violación al principio de exhaustividad, ya que, a su decir, el Tribunal responsable convalidó las omisiones de la autoridad investigadora durante el procedimiento ordinario sancionador, específicamente por la falta de realización de diligencias para mejor proveer, respecto de la verificación oportuna de espectaculares, requerimientos a diversas empresas de publicidad y el desahogo completo de ligas electrónicas.

El agravio en esta instancia resulta **inoperante**, pues tales argumentos no refieren por qué en todo caso, las diligencias para mejor proveer resultaban necesarias durante el desarrollo de la investigación, ni por qué las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa y lo ordenado por el Tribunal local en la reposición del procedimiento era insuficiente.

Asimismo, no señala de qué manera debió desarrollarse la verificación de espectaculares ni cuáles de ellos se dejaron de verificar oportunamente; tampoco menciona a cuáles empresas de publicidad debieron formularse los requerimientos que aduce, ni cuáles fueron las ligas electrónicas que a su decir no se desahogaron de forma completa.

Es decir, para este órgano colegiado, sus manifestaciones resultan vagas, genéricas e imprecisas, de modo que no es posible emitir un pronunciamiento respecto a las omisiones que afirma, ya que no proporciona elementos suficientes para llevar a cabo una valoración concreta de lo reclamado; de ahí la **inoperancia** aludida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Juicio en línea
SG-JG-18/2026

Por otra parte, el disenso igualmente es **infundado** respecto a la afirmación de que, fue indebido el argumento del Tribunal responsable en su resolución, al referir que “las diligencias para mejor proveer son potestativas”, pues a su decir, omitió considerar que cuando existen elementos insuficientes para resolver, su falta constituye violación al derecho de acceso.

Lo infundado radica en que, tal y como lo mencionó el Tribunal responsable, las diligencias para mejor proveer, en efecto son potestativas, lo que quiere decir que queda al arbitrio del juzgador o bien de la autoridad sustanciadora, el ordenar su ejecución cuando consideren que resultan necesarias para el esclarecimiento de los hechos o cuando de autos no se advierten elementos suficientes para emitir una resolución.

De modo que, su falta de ordenamiento no puede irrogar un perjuicio a las partes, en la medida en que éstas se desahogan dependiendo de la necesidad que así estime la autoridad sustanciadora o resolutora según sea el caso; sin que exista una obligación imperativa para su ejecución.

Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto. De ahí lo **infundado** de su argumento.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA**

FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR",¹⁶ así como la Tesis Aislada I.8o.C.51 C, de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. CONSTITUYE UNA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA Y NO UNA OBLIGACION"**.¹⁷

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos del **Acuerdo General 7/2020**.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y la Magistrada por Ministerio de Ley Mayra Fabiola Bojórquez González, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Quintana Pucheta, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

¹⁶ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, agosto de 1996, página 665.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Juicio en línea
SG-JG-18/2026

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.